

# EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año IV.

15 de Setiembre de 1861.

Núm. XVIII.

## LEGISLACION SANITARIA.

REAL DECRETO de 14 de marzo de 1860, aprobando el REGLAMENTO sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real decreto.*—Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el Reglamento siguiente para la ejecucion de mi real decreto de 1.º de diciembre de 1858 (\*).

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

#### Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de las provincias.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el artículo 13 del real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
- 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
- 3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.
- Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.
- Art. 5.º El órden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto

(\*) Este Real decreto lo insertamos en el MONITOR de 1859, pág. 217.

de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

#### Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encarguen por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales, y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion ó inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales, cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por Corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artisticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la Comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar, como delegado de la Autoridad superior de la provincia, sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, *policia y salubridad de los pueblos*, y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, Maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere, deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrande de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias; y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo, procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las Instrucciones generales y particulares que á unos y otros diere el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion, que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubricacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el numero necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos, ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones, hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debida-

mente, y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la Vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, sol dez, dimensiones de la fabrica, etc.; y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artisticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal, y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso, la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos, se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto, su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando, cuando lo crean necesario, los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Agrimeasores y Aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros, y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deba aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servira de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover, por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia, la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, excogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesaria la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del real decreto orgánico de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el artículo 7.º del referido real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y Corporaciones

de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las Corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las explicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del real decreto de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse, deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales, y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada, que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta, y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas, á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la

clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación, para cada una de ellas, de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación, pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de 3.000 reales anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el real decreto de 16 de marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes, en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital, ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia, sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito, y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitasen de auxilios extraordinarios, acudirán al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan ó lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no

podrán recibir retribución ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos, ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados, que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos, se clasificarán, para su corrección y castigo, en *leves*, *graves*, y *muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas *graves* la reincidencia en las *leves*; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos, á distinto objeto del que estuvieren destinados; y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente, con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso; y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas *muy graves* la reincidencia en las graves de insubordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contrataciones para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su naturaleza y resultados descubra algún propósito contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y me-

dante propuesta del Gobernador, después de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, después de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves, y la corrección gubernativa que se imponga por ellas, se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que dén lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

*Artículo adicional.*

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—*Aprobado por S. M.—POSADA HERRERA.*

Nos parece bien este Reglamento, como nos pareció excelente el real decreto de 1.º de diciembre de 1858. Aprobamos, y nos place en gran manera, que haya Arquitectos de provincia, de distrito, y locales ó de municipio, con los sueldos de 8.000 á 15.000 reales vellon, 3.000 rs. para gastos de oficina, 40 de indemnizacion diaria cuando tengan que salir de su domicilio oficial, correspondencia franca, etc., etc. Lo que nos duele es que, á la par, no haya *Inspectores de salubridad é higiene pública*, de provincia, distrito y locales, con sueldos y consideraciones análogas, cuando tanto y mas necesarios son que los *Arquitectos*. ¡Tanto esmero y cuidado para los *edificios*, y tan poco para sus *habitantes*! ¡Todo para el *material*, y nada para el *personal*! ¡*Arquitectos* decentemente retribuidos, y *Subdelegados de Sanidad* sin recompensa, ni consideracion alguna!—Duélenos, por fin, ver encomendado á *Arquitectos* (artículo 7.º, núm. 40 del preinserto Reglamento), contra toda razon técnica y administrativa, el vigilar sobre la *salubridad de los pueblos*, vigilancia que toca de derecho á los *Médicos*.

*Real orden de 10 de abril de 1860, sobre abono de sueldos á los Arquitectos de los Ayuntamientos.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los Arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamiento las diferencias que corresponden á sus posiciones respectivas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861, ni en los de los años sucesivos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos titulares costeados por sus propios fon-

dos, sueldos para remunerar los trabajos de aquellos que excedan de los diez mil y ocho mil reales anuales, que con arreglo á la clasificacion de las provincias establece, para los Arquitectos de distrito, el artículo 10 del real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de abril de 1860.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

---

**REMEDIOS Y RECETAS.**

---

**Agua odontálgica de España.**

Tómese de :

Quina loja. . . . .	4 ½ onza.
Resina de Guayaco. . . . .	4 onza.
Sándalo rojo (rasuras de). . . . .	2 dracmas.
Alcanfor. . . . .	2 dracmas.
Alcohol de 36º. . . . .	4 libra.
Esencia de espliego. . . . .	2 escrúpulos.

Trituradas todas las sustancias, se infunden en alcohol por ocho dias, y, pasado este tiempo, se añade la esencia y se filtra. Es recomendable medicamento, usado con buen éxito para ciertas enfermedades de la boca. Algunas gotas de él, echadas en pequeñas porciones de agua (de medio á un escrúpulo en media onza), y usado en enjuagatorios, fortifica las encias, destruye el mal olor, se opone á la cáries de la dentadura, preserva del escorbulo, y mantiene fresca la boca.

**Ungüento de España contra los sabañones.**

Tómese de :

Cantáridas en polvo impalpable. . . . .	4 escrúpulo.
Carralejas en id. id. . . . .	4 escrúpulo.
Cera blanca. . . . .	½ onza.
Aceite de almendras. . . . .	2 onzas.

Se licua la cera en el baño de maria, se añaden los polvos y se dejan á la accion del calor por media hora; se deja enfriar y se repone. Resuelve perfectamente los sabañones que no estén ulcerados, friccionándolos dos veces al dia con este preparado.

**Disolucion de nitrato de plata contra los sabañones no ulcerados.**

Tómese :

Nitrato argentino fundido (piedra infernal). . . . .	4 escrúpulo.
Agua destilada. . . . .	2 dracmas.
Goma arábiga pulverizada. . . . .	½ dracma.

Disuélvase segun arte. Se pasa un pincel empapado en esta disolucion por los sabañones no ulcerados, tantas veces cuantas fuere necesario á su resolucion.

**Ungüento de España co a los sabaño ulcerados.**

Tómese :

- Ungüento estoraque. . . . . 2 onzas.
- Carbon vegetal en polvo fino. . . 1/2 onza.
- Peróxido de hierro. . . . . 4 dracma.
- Aceite de almendras dulces. . . . 2 dracmas.

Mézclese perfectamente. Se extiende sobre paños de hilo fino, y se aplica á la parte enferma.

**Consejos para no marearse.**

*Consejo 1.º* Tómanse, á cortos intervalos, en ayunas, ó dos horas después de haber comido, ocho pildoras de *sulfato de quinina tartarizado*, cuidando de que esto se haga dos horas antes del embarque.

*2.º* Al llegar al buque, y durante las dos primeras horas, adóptese la posición horizontal, guárdese dieta, y ocúpese lo mas posible la parte anterior y media del puente.

*3.º* Al cabo de las dos primeras horas, si la inmunidad es completa, tómanse una pildora, que se repetirá cada dos horas (durante el día solamente), añadiendo el paseo sobre el puente, y un alimento confortante.

*4.º* Si al cabo de las dos horas la inmunidad es completa, la marcha ulterior que ha de seguirse deberá arreglarse segun el estado de la mar y el grado del mal experimentado por el sujeto. Si este tuviese repugnancia por las pildoras, como suele suceder, puede usar entonces el medicamento bajo otra forma. Una mezcla, por ejemplo, de partes iguales de ácido tártrico y de sulfato de quinina, producirá una masa semi-sólida, untuosa y maleable, y sobre todo muy soluble en el agua, que tendrá la eficacia contra los accidentes que resultan de la intoxicación marina, y contra el mareo en particular, sin causar al enfermo la menor repugnancia al tomarla.

**Famoso específico contra el reumatismo.**

Tómense :

Dos dientes de *ajo* y una dracma de *goma amoníaco*.

Macháquense ambos ingredientes, juntos, en un mortero.

Rócíese con agua de fuente.

Háganse ocho bolos de esa mezcla.

Tómese un bolo por la mañana en ayunas, bebiendo en seguida una taza de infuso de *sasafrás*.

Segun sea la tolerancia del estómago y el resultado que se consiga, pueden irse tomando hasta cuatro bolos cada día.

Esta receta se halla en una coleccion de remedios populares que tenia el doctor *RÉCAMIER*.

**Jarabe de San Jorge.**

Remedio que ha tenido, y tiene, gran celebridad para las afecciones de pecho.

Se toman :

- Dátiles. . . . . 15
- Azufaias. . . . . 18
- Raíz de malvavisco. . . . . 15 gramos.
- Raíz de orozuz. . . . . 15 gramos.
- Flores de ninfea. . . . . 42
- Culantrillo seco. . . . . 20 gramos.
- Ó culantrillo fresco. . . . . 2 puñados.
- Simientes de adormidera blanca. . 15 gramos.
- Azúcar morena. . . . . 500 gramos.

Se parten los dátiles en cuatro partes, tirando el hueso.

Macháquense las azufaias, sin quitar el hueso. Deshójense las ninfeas.

Córtense á pedazos las raíces de altea y de regaliz, y macháquense en un mortero.

Échese el todo en un azumbre de agua con el azúcar.

Mézclese todo, y échese el culantrillo, de suerte que sobrenade.

Hágase hervir el todo unos diez minutos, durante lo cual se machacará la simiente de adormidera, que se echará luego en el resto, mezclándolo todo, y haciendo hervir con poco fuego hasta reduccion de la mitad.

En seguida se cuele y exprime bien el todo, volviéndolo á cocer hasta la consistencia de jarabe, obteniendo como un cuartillo de este.

**Contra las verrugas.**

En una taza de *vinagre* se echa *sal comun*, tanta como pueda disolver el vinagre. Se hace un pequeño rasguño en la verruga, y se lava ó fomenta cinco ó seis veces al día con el vinagre salado.

A los pocos dias desaparece por completo la verruga.

**Contra las induraciones de los pechos.**

Se toman :

- Manteca fresca. . . . . 125 gramos.
- Miel virgen. . . . . 125 »

Háganse licuar ambos ingredientes á fuego lento.

Añádanse tres *yemas de huevos* del día.

Macháquense por separado dos gramos de *rosas secas*, y échense en la mezcla los polvos resultantes.

Añádanse dos pulgaradas de harina de habas reciente; remuévase y mézclese bien. Déjese hervir poco.

Guárdese en una vasija bien tapada.

Se extiende ese unguento sobre un paño muy

limpio, haciéndolo entibiar antes de cada aplicación.

Se debe poner mucho unguento, formando como una cataplasma, con la cual se cubre, por la mañana y noche, el punto indurado.

---

## ECONOMÍA DOMÉSTICA.

---

### Para quitar las manchas de aceite en el papel.

Se pone el papel manchado sobre un papel sin cola, ó de estraza, y se pasa por la mancha una muñequita de algodón dada de éter, ó, mejor aún, de *benzina*.

—Si el papel es fuerte y fino, se hace una pasta con *magnesia calcinada* y agua, se pone sobre la mancha, se deja secar allí, y en seguida se frota el papel.

### Para que la miel pueda reemplazar al azúcar.

La miel tiene un gusto particular, como resinoso, que desagrada á muchas personas. Para quitárselo, se derrite á un calor suave, se le quita la espuma, y se clarifica. En seguida se introduce en ella cinco ó seis veces seguidas un clavo grueso ó un pedazo de hierro, que se enrojece al fuego tantas veces cuantas se meta en la miel; después se echa una cucharada de aguardiente por cada kilogramo de miel.

Este procedimiento, tan sencillo, le quita su sabor natural; las confituras en que se emplea son agradables y gustosas como las confeccionadas con azúcar, teniendo el mérito de ser mas económicas.

### Para pintar los ladrillos de las salas.

Se hace *cola fuerte*, que esté clara, en cuanto pegue: se coge un terron de *pedra de calderero*, y, untándolo con la cola, se frota en el centro del ladrillo: se moja la mano con la cola, y se frota el ladrillo para que se iguale.

Luego se deja un día para que se seque, y en estando bien seca, se les da un poco de *aceite*, en el que se habrá derretido un poquito de *cera*.

Para conservarlo es preciso barrer siempre con escoba que tenga bayeta, y, luego de barrerlo, frotarlo con la misma escoba para que saque brillo.

### Para conservar las flores.

Los aficionados á guardar las flores y ramilletes en vasos ó jarros, y que se ven reducidos hoy á mudar diariamente el agua, y á cortar un poco el pedúnculo de las flores, sabrán con gusto que se acaba de descubrir un nuevo medio de lograr su objeto.—Consiste en echar como una

cucharada regular de *polvos de carbon* en el agua del vaso ó jarro, haciendo de modo que los pedúnculos de las flores ó ramas toquen en el carbon.—Por este sistema las flores duran tanto como en sus condiciones naturales, ó como en la planta, sin necesidad de renovar el agua, ni el carbon.

### Modo oficial de preparar el Chocolate.

Los americanos (dice BRILLAT-SAVARIN) preparan su pasta de cacao sin azúcar. Cuando quieren tomar chocolate, se mandan traer agua hirviendo; cada cual raspa en su taza la cantidad de cacao que gusta, echa encima el agua caliente, y añade el azúcar y los aromas que bien le parecen.

Este método no se adapta á nuestras costumbres, ni á nuestro paladar. Nosotros queremos que el chocolate se nos traiga á la mesa ya preparado.

Bajo tal supuesto, la química transcendente nos ha enseñado que el chocolate no se debe raer con el cuchillo, ni desmenuzar con instrumento alguno, pues la colision seca que tiene lugar en ambos casos almidoniza algunas porciones de azúcar, y da un sabor soso á la bebida resultante.

Así, para preparar el chocolate que ha de servir para el consumo inmediato, se toma onza y media para cada taza; se hace disolver suavemente en el agua, á medida que esta se calienta, batiéndolo con un molinillo ó una espátula de madera; se hace hervir cosa de un cuarto de hora, para que la solución tome consistencia, y se sirve caliente.

«Caballero (me decia hace ya mas de cincuenta años madama d'Arrestrel, superiora del convento de la Visitacion de Belley), cuando querais tomar buen chocolate, mandadlo hacer, la vispera, en una chocolatera de vidriado, y dejadle allí. El reposo de la noche lo concentra y le da un aterciopelado, le da cierta pastosidad, que lo vuelve mucho mejor. Dios no podrá ofenderse por este pequeño refinamiento, porque él es tambien todo excelencia.»

### Chocolate de los Aflijidos.

Mucho discutieron los antiguos médicos españoles, y mucho se discute todavía, acerca de las virtudes del *chocolate*. Nosotros creemos que siendo puro (cacao, azúcar y canela ó vainilla), y estando bien preparado, es una pasta deleitable al gusto, de fácil digestión, y muy nutritiva.

Del chocolate aromatizado con el ámbar (á razon de 60 ó 70 granos por cada libra de chocolate) se cuentan maravillas. Aconséjase á los extenuados por los placeres de la reproducción, á

los que han trasnochado, á los literatos y poetas que sienten temporalmente embotado su númer, á los que están dominados por una idea fija, etc. Así es que BRILLAT-SAVARIN le denomina *Chocolate de los asfígidos*.

---

## ECONOMÍA RURAL.

---

### Ventajas de moler pronto la aceituna.

Uno de los errores acreditados entre muchas gentes del campo, es el de creer que cuánto mas tiempo esté apilada la aceituna y sin molerse, tanto mas se gana en el aceite. La verdad es, por el contrario, que unos pocos dias de reposo convienen á la aceituna, tanto para soltar su agua de vegetacion, como para adquirir un principio de fermento; pero que pasados esos pocos dias entra la verdadera fermentacion, se enrancia el aceite y adquiere un olor ingrato y un sabor áspero y repugnante.

Con respecto á este olor y sabor, se nos con-testará que dan fortaleza al aceite, haciendo que con menor cantidad produzca igual efecto en la cocina y en la mesa. Pero como la marcha progresiva del hombre se dirige á las mejoras para aumentar sus goces y comodidades, claro es que pudiendo extraerse de la aceituna aceite agradable y aceite áspero, este resultado irá á buscar naturalmente, porque en él está su interés. Cada dia será mayor en el mundo el número de personas que gusten de buen aceite en su comida y su alumbrado, y cada dia disminuirá el de las que se conformen con rasparse el paladar y gargaranta, y llenar de tufo sus habitaciones.

Los aceites de Andalucía son hoy muy mejores que hace veinte años, lo mismo que sucede con sus vinos y los de Cataluña, y á esa causa es debida la estimacion que alcanzan y el precio que sostiene en concurrencia con iguales productos de otros países, porque la extraccion es quien los anima y fomenta. Es cierto que muchos cosecheros de aceite poco ó nada han adelantado, pero el impulso dado por los otros produce ya algun efecto en la opinion; y aunque hoy los compradores no hagan diferencia en el precio (que alguna bien hacen, si el vendedor no está apurado), ese precio es mas alto de lo que seria si todo el aceite fuese malo. Y como al vender ellos de segunda mano en los mercados extranjeros ponen diferentes precios, segun las localidades, preciso es que esté cercano el dia en que á cada cosechero de los nuestros se le pague su fruto segun su valor y el trabajo empleado en dárselo, quedando postergado y sin esperanza

de salida el de los que no sepan ó no quieran aplicarse á prepararlo convenientemente.

Otra razon ú otra disculpa dan los cosecheros de mal aceite para no apresurarse á moler la oliva, dejando á veces pasar su turno en el molino; y es que estando el aceite mas barato en tiempo de cosecha que algunos meses mas tarde, les tiene cuenta irse rezagando para aprovechar la época de la subida de precio. Esta es una ilusion: en cuanto el monton ó pila de olivas empieza á dar un poco de calor, debe molerse sin tardanza, pues desde allí en adelante va mermando el aceite, y se advierte que las pilas se rebajan por efecto de la fermentacion, que, muy prolongada, pararia en completa putrefaccion, perdiendo constantemente parte de su sustancia, ya evaporada al aire, ya escurrido en alpechin. Ciertamente que si un saco de oliva recién cogida da 24 libras de aceite, al cabo de seis meses dará 26 ó 27; pero tambien una pila de 100 sacos habrá quedado reducido á 83 ó menos: basta considerar que la pila está siempre perdiendo sustancia, y que las olivas, antes espaciadas y con huecos en virtud de su figura esférica ó aovada, se aplastan luego, formando una masa compacta. Cada saco en este caso encierra mas aceituna que al principio, y así no es extraño que rinda mas aceite, y engañe á los entendimientos superficiales. Sáquese la cuenta, y se verá que los 100 sacos habrán dado al principio, es decir, á los ocho ó diez dias 2.400 libras de aceite bueno, y que los 83 no vendrán á dar á los seis meses mas que 2.200 á 2.300 del malo.

Mas si aún quisiese apurarse la materia diciendo que 2.200 á 2.300 libras de aceite malo se pagan á los seis meses mas que 2.400 buenas á la cosecha, la réplica nuestra seria muy sencilla. Llegará el caso en que el aceite malo no encuentre dinero ninguno, y esa diferencia de precios de la cosecha al tiempo muerto ó á los meses mayores, existe igualmente en los granos, en el vino, y generalmente en toda produccion; de modo que las mismas razones que respecto del aceite militan, pueden alegarse en favor de los demás frutos; y todo lo mas que probarán es que el cosechero que pueda, hará perfectamente en conservar su aceite bien acondicionado para cuando suba de precio. Esto es en realidad lo que debe hacerse, mientras que traiga cuenta, y de ningun modo el tener apilada la aceituna meses y meses mermando y desmereciendo.

### El Perejil y el Apiol.

El descubrimiento del *apiol*, principio medicamento de la simiente del perejil, administrado

con muy buen éxito para cortar las fiebres y curar ciertas enfermedades del sexo femenino, no ha limitado su utilidad á la Medicina. Los jardineros, que hasta entonces apenas hallaban colocacion para la simiente del perejil, tienen hoy un recurso mas en el cultivo de esa planta, puesto que su simiente es muy buscada por los farmacéuticos y los fabricantes de productos químicos, para extraer de ella el *apiol*.

Todas las mañanas la envían á pedir, en los mercados mayores de Paris, á los jardineros ú hortelanos que la cultivan mas especialmente, é iguales pedidos se hacen á los principales centros de poblacion.

Floreciendo el perejil, al segundo año, en ricas y abundantes umbelas, cuando el tiempo favorece su eflorescencia y fructificacion, da, por término medio, de 30 á 35 hectólitros de semilla por hectárea de tierra. Contando, pues, el hectólitro á 30 francos, se ve que una hectárea de tierra destinada al cultivo del perejil puede dar de 3.500 á 4.500 rs. vn., aparte de la cosecha de las hojas, que puede ser considerable, sin perjudicar á la fructificacion, hasta la época de recoger la simiente.

Las hojas del perejil, planta que se cultiva por mayor, singularmente en Inglaterra, no sirven tan solo de condimento usual, sino que los ingleses la dan como forraje á las vacas, y sobre todo al ganado lanar.

También conviene saber que la carne del conejo doméstico (que se alampa por las hojas del perejil) adquiere un grato sabor cuando el animal ha sido apacentado principalmente con aquella umbelífera. Por manera que el perejil podria muy bien ser un precioso auxiliar de los que se hacen 15 ó 20 mil rs. de renta criando conejos.

#### Para destruir los caracoles y las babosas.

La casualidad ha hecho descubrir un excelente medio en las emanaciones del *yodo*, las cuales atraen poderosamente á dichos animalejos, cuya destruccion es muy fácil teniéndolos reunidos.—Ábrase un hoyo y llénese con agua que tenga en disolucion algunas dracmas de yodo, ó amásese con agua yodada el serrin de madera, por ejemplo, y llénese de esta masa tiestos ó vasijas que se entierran, dejando su boca á flor de tierra. Acuden como moscas á la miel los caracoles y babosas, y se da buena cuenta de estos enemigos de nuestra hortaliza y frutas.

El yodo, mal grado su volatilidad, conserva su virtud por largo tiempo: bastará humedecer de tanto en tanto el serrin ó la tierra con que se haya amasado.

#### Procreacion de sexos á voluntad, en el ganado vacuno.

Parece que en Zelandia los ganaderos obtienen de sus vacas terneros, ó terneras, segun creen convenirles mejor. El medio de que se valen es muy sencillo, y está fundado en la observacion de que

Haciendo que el toro cubra á la vaca *antes* de ordeñarla, engendra una *ternera*;— y

Haciendo saltar á la vaca *después* de descargar las tetas, produce un *ternero*.

### BIBLIOGRAFÍA.

*Enciclopedia de Economía doméstica* (en inglés): por los señores Tomás WEBSTER y PARKES. Nueva edicion: un volumen en 8.º, muy grueso, con mil grabados intercalados en el texto.—Londrés, 1860.

Es libro muy digno de ser consultado, porque los autores nada, nada absolutamente, han omitido de cuanto concierne á la economía y á la higiene doméstica.

*De l'Education et de l'instruction des enfants*: por madama Ineis MONTMARSON.—Nueva edicion, en 8.º—Paris, 1861, en la libreria clásica de P. Dupont, rue de Grenelle-Saint-Honoré, 45.

*Enseignement complet et méthodique de l'Hygiène*, para uso de los jóvenes, de los jefes de familia, y de todas las personas que se dedican á la enseñanza: por M. GUY-RAOUL.—Un volumen en 12.º. Paris, en todas las librerias clásicas y en casa del autor, rue de Seine, 21.

*Études hygiéniques sur la profession de mouleur en cuivre, pour servir à l'histoire des professions exposées aux poussières inorganiques*: par le docteur Ambroise TARDIEU. Paris, 1855, in-12.—Precio: 6 reales.

*Instruccion para la enseñanza de la Gimnástica* en los cuerpos de tropa y establecimientos militares; traducida de la mandada observar en el Ejército francés, por el teniente coronel graduado de infanteria, capitán de ingenieros, D. José María APARICI, director del gimnasio de Guadaluajara.—En 4.º, 222 pp., con un atlas de 27 láminas en folio mayor apaisado.—Madrid, 1852, imprenta de M. Rivadeneira.—Véndese en la libreria de Bailly-Bailliére y en la biblioteca del Museo de ingenieros.—Precio: 24 rs.

*Hygiène des accidents des enfants*, qui leur enseigne les moyens de prévenir, éviter et échapper aux différents dangers auxquels leur vie est exposée pendant leur jeunesse, à l'usage des enfants des deux sexes: por J. B. N. RAYNAUD, ancien instituteur, secrétaire de la mairie d'Althen des Paluds (Vaucluse).—Aviñon, 1858: en 12.º, 82 pp.

*Higiene del Tejedor*, ó sean Medios físicos y morales para evitar las enfermedades y procurar el bienestar de los obreros ocupados en hilar y tejer el algodón. Memoria premiada con una me-

dalla de oro, y el título de sócio corresponsal, por la Academia de medicina y cirugía de Barcelona, en el concurso de 1837. Su autor, D. Joaquin SALARICH, médico-cirujano, sócio de varias Corporaciones científicas y literarias, etc.—Vich, 1838: en 8.º marquilla, 130 pp.—Precio: 6 reales vellon.

Preciosa obrita, muy digna del premio con que la distinguió la Academia médico-quirúrgica de Barcelona. Su laborioso autor es uno de los pocos que en España se dedican al cultivo de la higiene, siendo ya conocido en el orbe científico por varios escritos útiles, y en particular por su *Historia de Vich*, publicada el año 1834 en la misma ciudad.

*Hygiène physique et morale de l'ouvrier, dans les grandes villes en général et dans la ville de Lyon en particulier, pour servir à l'extinction des préjugés et du charlatanisme*: por el doctor A. L. FONTERET.—Paris, 1838: en 18.º, xx-315 pp.—Precio: 3 francos.

Esta obra obtuvo el primer premio (medalla de oro de 300 francos) en el concurso abierto por la Sociedad imperial de medicina de Lyon.

---

## VARIEDADES.

---

**Signos de muerte.**—El doctor Fidele Tonchio, distinguido médico-higienista municipal de Turin, los divide en tres categorías:

*Indicios* (presuntivos);—*Signos* propiamente dichos (argumentos negativos de la vida);—y *Caractéres* (argumentos propios de la muerte).

Son *indicios* de muerte:

- 1.º La inmovilidad del cuerpo.
  - 2.º La tendencia á la supinacion y á la pronacion.
  - 3.º La depresion de la mandíbula inferior.
  - 4.º La flexion del pulgar hácia la palma de la mano.
  - 5.º La inclinacion de la punta de los piés hácia adentro.
  - 6.º El ajamiento de los labios.
  - 7.º El resecamiento de la cavidad buccal.
  - 8.º El descolorimiento de las mucosas en los orificios naturales.
  - 9.º La palidez, y frecuentemente la sequedad, de las superficies supurantes.
  - 10.º Deseccacion de la piel desnuda de epidermis.
  - 11.º Suspension de ejercicio de las facultades intelectuales.
  - 12.º Insensibilidad á los estimulantes.
  - 13.º Inmovilidad de las costillas.
  - 14.º Falta de respiracion.
  - 15.º Falta de latidos del corazon.
- Entre los *signos* de muerte cuenta:

- 1.º La *facies* cadavérica.
- 2.º El sudor frio del cuerpo ocasionado por gotitas de transpiracion.
- 3.º La decoloracion de la piel, y el tinte particular consiguiente.
- 4.º La densidad cérea de los tejidos.
- 5.º La opacidad de los dedos.
- 6.º El enfriamiento glacial.
- 7.º La relajacion de todos los esfínteres.
- 8.º La dilatacion y la inmovilidad de las pupilas.
- 9.º El tinte lívido de las partes declives.
- 10.º Un olor especial ó *sui generis*.

Por último, el autor no considera como *verdaderos caractéres de la muerte* mas que los siguientes:

- 1.º Rigidez cadavérica.
- 2.º Aplastamiento de las partes sobre las cuales descansa el cuerpo.
- 3.º Ojos apagados.
- 4.º Formacion de una capa mucosa sobre la córnea.
- 5.º Deformacion de la pupila al comprimirla.
- 6.º Color verde del abdómen.
- 7.º La *putrefaccion*.

**Definicion y grados de la embriaguez.**—La embriaguez es una exaltacion cerebral determinada por los vapores de las bebidas alcohólicas ó fermentadas.—Y no pregunten ustedes más sobre este punto, porque nada mas podriamos añadir.

—El *espíritu de vino* trastorna el espíritu del hombre, exalta el cerebro, envenena; pero este envenenamiento tiene sus periodos, proporcionados con la cantidad de veneno (alcohol) ingerido. Está generalmente adoptada la division de la embriaguez en cuatro periodos, como en tres la de la tisis.—Esta division en cuatro grados es muy antigua, y en algunos países hasta tienen nombres vulgares especiales.—Hé aquí lo que dice una leyenda árabe:

«Cuando Dios hubo plantado la vid, Satanás la regó con la sangre de un pavo real;—al brotar los primeros pámpanos, Satanás la regó con la sangre de un mono;—cuando salieron las primeras uvas, la regó con la sangre de un leon;—y cuando el fruto estuvo de todo punto maduro, ALÁ la roció con la sangre de un cerdo.

»Empapada con la sangre de esos cuatro animales, la vid tomó sus diferentes caractéres. Así, después de los primeros vasos de vino, el bebedor se anima, poniéndose colorado como un pavo;—cuando avanza un poco mas la embriaguez, salta, baila, se agita y hace cabriolas como un mono;—en el tercer período, se pone como un leon furioso;—y cuando ha llegado á su colmo, se tumba, como un cerdo, y se duerme.»

**Falsificación del Chocolate.**—Un cándido, ó tal vez concienzudo, fabricante de chocolate, ha consultado al eminente químico Mr. A. CHEVALLIER, de París, si se exponía á alguna multa ó pena introduciendo el *dika* en su elaboración.

(Del *dika* hablamos ya en el MONITOR de 1838, página 112).

La contestación de Mr. CHEVALLIER ha sido la siguiente :

« Me sorprende mucho la pregunta que me haceis, por cuanto debeis saber, lo mismo que yo, que la introducción de una sustancia extraña en un producto cuya denominación implica determinada fórmula de fabricación, resultado de un uso que data de 1660, puede considerarse como una falsificación de la naturaleza del producto.

» El chocolate debe ser el resultado de una mezcla íntima de simientes de cacao tostadas, azúcar y un aroma. Si á estas tres sustancias se agrega otra, y el producto se vende por chocolate, sin indicar la modificación que se introduzca, el fabricante se expone á ser considerado como engañador, como que vende una cosa por otra.

» En mi juicio, el chocolate alargado ó aumentado con harina, galleta molida, almidón ú otra sustancia feculenta cualquiera, es un producto falsificado; un chocolate con el aditamento del *dika* sería, para mí, un chocolate falsificado.

» Vos decís que el *dika* es un producto alimenticio muy estimado de los habitantes del país donde se cosecha (África). No digo que no; pero esto no es una razón para vender chocolate de *dika* á las personas que quieren chocolate de cacao.

» El único medio legal que podeis emplear es anunciar que fabricáis un chocolate en el cual poneis un 5, 10, 15, 20 ó 25 por ciento de *dika*. Así estará advertido el público, y comprará ó no comprará.

» En mi dictámen, el industrial y el comerciante pueden fabricar y vender mezclas, pero con la condición precisa de hacer saber al comprador en qué consisten las tales mezclas. »

— En España, la policía de los alimentos y bebidas está por crear. En la patria, como quien dice, del chocolate, entre los españoles, que somos los mas antiguos y mayores consumidores, ya no se conoce el genuino chocolate. El que lo toma, y no se lo ha hecho labrar en su propia casa, y á su vista, de seguro que toma ocre, melaza, mendrugos de pan molidos, ó harina averiada, etc.; es decir, cualquiera cosa menos cacao.

**Falsificación del Café.**— En Francia, y en otras partes, falsifican el café con *chicorée* (simiente, raíz y hojas de varias achicorias, endibias, etc.), sin que los expendedores quieran entrar en razón, ni convencerse de que los compradores que gusten de *chicorée* ya se la comprarán por separado y la mezclarán por sí

Uno de esos falsificadores, que adicionaba el café nada menos que con un *cuarenta por ciento* de achicorias, acaba de ser condenado, en París, á un mes de encierro, 50 francos de multa, á las costas, y á que de la sentencia se fijen veinte ejemplares en las esquinas, y se inserte en los diarios la *Gazette des Tribunaux* y el *Droit*.

Ni por esas quiere escarmentar la maldita raza de los adulteradores de nuestros alimentos y bebidas.

**Perro por cordero.**— Un tal MARTELET se presentó el 4 de febrero de este año, en Lyon, al dueño de un fondin, ofreciéndole la venta de seis corderos, que luego resultaron ser seis perros recién desollados, y cortadas la cabeza y las patas. MARTELET sostuvo que eran corderos; pero los carniceros peritos declararon que eran perros reales y efectivos, y en el fielato del derecho de puertas no constaba la entrada de los seis animalitos, etc., etc.

En consideración á que el intruso tratante en carnes es padre de familias, y asiduo jornalero, el Tribunal no le ha impuesto mas que un mes de cárcel.

— Al ver esa série continua é interminable de sofisticaciones, alteraciones, etc., en los comestibles y bebidas sobre todo, casi casi estamos por dar la razón á un eminente abogado de París, quien defendiendo á un fabricante falsificador, llegó á decir al Tribunal: « Tales tiempos corren, señores, que *sin el fraude no hay comercio posible.* » — Esta paradoja se parece mucho á la otra de que *la propiedad es un robo.*

**Sociedad para el fomento del pescar con caña.**— Lo que no discurren los anglo-americanos, lo inventan los ingleses.— Se acaba de fundar en Londres una Sociedad para fomentar el inofensivo ejercicio de pescar con caña. Los socios fundadores llevan por objeto propagar aquel modo de pesca, por cuanto dispone á la *paciencia* y retrae á la juventud de acudir á la taberna y emborracharse. Anualmente se distribuirán premios en dinero, medallas, etc., á los individuos de ambos sexos que mas progresos hagan, y mas constancia acrediten, en la susodicha pesca.

**Premio de higiene industrial.**— La Sociedad médica de Amiens, en su sesión pública ánuva de 1862, adjudicará una medalla de oro, valor de 200 francos, al autor de la mejor memoria sobre la *higiene de los obreros ocupados en las fábricas de hilados.*— El laureado será nombrado miembro corresponsal de la Sociedad. — Podrá haber una ó mas menciones honoríficas.

**Aguas del Lozoya.**— Del siguiente sueldo, que copiamos de uno de nuestros colegas, se infiere que todavía son *varias* las *cuestiones* que hay que resolver respecto de las aguas del Lozoya, cuya traida á Madrid tantas peripecias ha sufrido. — Dice así el *Restaurador Farmacéutico*:

«Segun tenemos entendido, se han terminado ya las análisis que hace tiempo se estaban practicando en la facultad de Farmacia de esta corte, con objeto de resolver varias cuestiones relativas á las aguas del canal de Isabel II, que, como es sabido, surten hoy su mayor parte las fuentes de esta capital. Parece que llamó la atencion de los dignos ingenieros encargados de la direccion y distribucion de dichas aguas, que después de pasar durante algun tiempo por los tubos de hierro, se formaban unas concreciones ó costras, que después volvían á desaparecer; entonces fueron analizadas y examinadas estas, tanto para deducir si podrian causar perjuicios á la salud pública, como por si la formacion constante de las mismas podria dar lugar á la destruccion de los tubos de hierro destinados á este objeto. Preveyendo esto, se acordó embetunarlos, no sin someter antes al criterio científico el betun que se empleara, cuya análisis verificó el Sr. D. Manuel RÍOZ, opinando que podia usarse sin inconveniente para la salud, aunque indicando en el informe que después de hecha la operacion deberian recogerse varias cantidades de agua, y en diferentes épocas, de las que corriesen por los tubos embetunados, á fin de proceder á una nueva análisis, y por lo tanto, á deducciones mas exactas. Practicado ya el embetunado en los tubos colocados en la calle de Trajineros, y atendiendo á la científica indicacion hecha anteriormente, después de ensayos minuciosísimos, ha resultado, segun tenemos entendido, que las aguas recogidas en la actualidad en diferentes dias, las que lo han sido primeramente contienen mas *sustancia orgánica* que las posteriores, las cuales tienen una cantidad tan inapreciable, que ha sido preciso el ojo práctico de los Sres. D. José CAMPS y CAMPS y D. Rafael SAEZ PALACIOS, que son los que han ejecutado estas análisis, como las de las concreciones, para poder apreciar la insignificante diferencia que existe entre las que pasan por los tubos embetunados y no embetunados, deduciendo por lo tanto que el betun empleado puede serlo sin perjuicios é inconvenientes para la salud pública; garantizándose así mismo la duracion de la tuberia empleada en la distribucion de las aguas del Lozoya.»

**Arquitectos municipales.**— Se va propagando en la Península, y en Ultramar, la útil institucion de estós funcionarios. ¿Cuándo se creará la no menos útil é indispensable institucion de los *Médicos higienistas municipales*?— Hé aquí el anuncio oficial que nos ha sugerido el hacer, ó repetir, esa pregunta :

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.— *Negociado 2.º*— Habiéndose creado por real órden de 20 de diciembre último una plaza de Arquitecto municipal para la villa de Cárdenas, en

la isla de Cuba, con el sueldo anual de 1.500 pesos se proveerá por oposicion ante el tribunal que al efecto se nombre.

El Arquitecto que obtenga dicha plaza disfrutará las atribuciones y emolumentos que gozan en la Península los que desempeñan destinos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvan á la Municipalidad; y en libertad de dirigir las obras que se le encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la Corporacion de quien dependa.

Los ejercicios de oposicion serán dos : uno teórico y otro práctico, ámbos públicos, y se verificarán en Madrid.

El teórico consistirá en una memoria, que redactarán en su domicilio los opositores, sobre la *organizacion del servicio de policia urbana* en una poblacion importante, y que el interesado ha de leer, empleando en ello media hora al menos, respondiendo después á las objeciones que sobre la misma tendrán obligacion de hacerle sus contrincantes por igual tiempo de media hora cada uno, á no ser que hubiese uno solo; en cuyo caso no bajará de tres cuartos de hora el tiempo que duren aquellas: si no hubiese ninguno, hará dichas objeciones el tribunal.

El ejercicio práctico consistirá en un *proyecto de utilidad, comodidad ú ornato público*, elegido á la suerte entre varios que préviamente tendrá dispuesto al efecto el tribunal : este ejercicio se hará con comunicacion absoluta en el local donde el tribunal celebre sus sesiones.

Para firmar la oposicion se exige en los que lo soliciten que sean Arquitectos españoles, acreditándolo con la presentacion del titulo ó testimonio legalizado del mismo. La memoria á que se refiere la primera cláusula del programa se entregará, bajo pliego cerrado, en la secretaria del tribunal.

Terminados los ejercicios, los opositores presentarán su hoja de méritos y servicios, á fin de que por el tribunal puedan tenerse en cuenta al elevar la propuesta correspondiente.

Los interesados presentarán sus instancias en esta Direccion general en el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente anuncio.

Madrid 2 de agosto de 1861.— El Director general, PEDRO SABAU.

---

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados,  
EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Montau.

Chamberí : 1861.— Imp. de C. BAILLY-BAILLIÈRE.